



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2017**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**  
**NUEVA ALIANZA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Luis Castro Obregón, quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido-Nueva Alianza.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Certificación expedida el trece de octubre de dos mil dieciséis, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Luis Castro Obregón se encuentra registrado como Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, y</p> <p>b) Impresión vía internet de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno, del Estado de Morelos, número 5498, de la Sexta Época, correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Decreto número mil novecientos sesenta y dos (1962) por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.</p>	<p><b>32199</b></p>

Documentales recibidas a las veinte horas con catorce minutos del veintitrés de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **formese y registrese** el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad que hace valer quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, en la cual solicita se declare la invalidez de:

**"IV. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ O INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN.**

a) El decreto número mil novecientos setenta y dos (sic), por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en forma particular se controvierte la reforma al artículo 16, fracción I y fracción V, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte que se resalta a continuación:

Artículo 16.- (...)

De igual forma señalo el medio oficial en el que se publicó el decreto supra referido, es el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5498, correspondiente a la 6ª época, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, del cual adjunto al presente un ejemplar en copia simple."

Atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto y el controvertido en la diversa acción de inconstitucionalidad **40/2017**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima

Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, **se ordena la acumulación de este expediente** al citado medio de control de constitucionalidad.

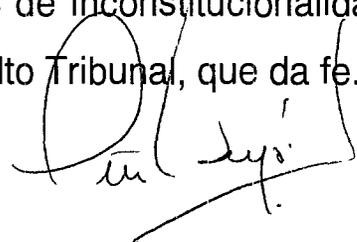
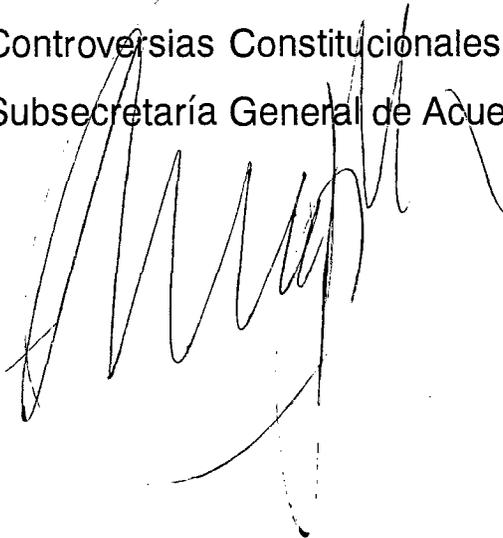
En virtud de lo anterior, **túrnese este asunto** \*\*\*\*\*

al haber sido designado instructor en el primero de los medios impugnativos referidos en el párrafo precedente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 69, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, párrafo primero<sup>4</sup>, y 88, fracción II<sup>5</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 SRB/JHGV. 1

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup>**Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma. (...).

<sup>4</sup>Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).